

En todo lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 5 de abril de 1990.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8833 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se revoca la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), por Orden de 1 de octubre de 1984.*

Examinado el expediente sancionador incoado al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete):

Resultando que la autorización que el Centro posee le fue otorgada por Orden de 23 de febrero de 1979, para impartir enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, con una capacidad de 265 puestos escolares, en los locales sitos en la calle Resa, número 6, de Villarrobledo (Albacete), y por Orden de 1 de octubre de 1984 se le otorga la clasificación de homologado para primero y segundo grado de Formación Profesional, con una capacidad de 360 puestos escolares y traslado de domicilio a unos locales sitos en la calle Don Pedro, 25, de Villarrobledo (Albacete);

Resultando que el expediente sancionador se inicia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares, de fecha 17 de octubre de 1989, a la vista del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial del Departamento en Albacete, en el que se señala que el citado Centro, sin la preceptiva autorización, ha cambiado de domicilio a unas instalaciones sitas en la calle Carrasca, número 27, de Villarrobledo (Albacete) que, según se desprende del informe elaborado por la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección Provincial del Departamento en Albacete no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Orden de 14 de agosto de 1975;

Resultando que el Instructor nombrado al efecto, en fecha 23 de octubre de 1989, remitió al titular del Centro el correspondiente pliego de cargos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de ocho días formulase las alegaciones que tuviese por conveniente;

Resultando que, transcurrido el plazo concedido y previamente habérsele otorgado el trámite de vista y audiencia que previene el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el interesado no formuló alegación alguna;

Resultando que, en fecha 15 de enero de 1990, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene los hechos imputados al Centro, la posible responsabilidad de su titular y la sanción que debe imponerse;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; la Ley de Procedimiento Administrativo; la Orden de 14 de agosto de 1975, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, en lo que al procedimiento se refiere, se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la legislación vigente, a saber, artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 23 en relación con el 14, ambos de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente de enseñanza privada procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor/alumno, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares; por lo que para resolver este expediente, decidiendo si procede o no la revocación de la autorización concedida en su día habrá de considerarse si los cargos imputados al Centro se refieren a los requisitos mínimos enumerados en la Ley y que antes se han citado. Es claro que en el presente caso el requisito mínimo

referido a «instalaciones docentes y deportivas» ha sido vulnerado por el Centro que nos ocupa, en tanto en cuanto funciona en unos locales (calle Carrasca, 27) que no reúnen los requisitos mínimos recogidos en la Orden de 14 de agosto de 1975, ya que las superficies son menores que las exigidas para este tipo de Centros;

Considerando que de la normativa sobre régimen de autorizaciones de Centros privados, contenidas en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se desprende que la autorización para apertura y funcionamiento pertenece a la categoría de las llamadas autorizaciones de funcionalidad operativa o de vínculo permanente, es decir, que dichas autorizaciones no se agotan en el simple trámite autorizatorio, sino que, próximas a la idea concesional establecen una relación permanente entre el ente autorizante y la persona autorizada. Consecuencia inmediata de lo anterior es que, cuando cesa el presupuesto de hecho que dio lugar a la autorización, debe procederse a la revocación de la autorización;

Considerando que resulta evidente que el Centro «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), sin la preceptiva autorización administrativa, se ha trasladado a unas instalaciones que no reúnen los requisitos mínimos en cuanto a espacios que la legislación en la materia señala. Esta circunstancia determina la procedencia de aplicar al presente caso el artículo 23 en relación con el artículo 14, ambos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Esta conclusión a la que se llega por aplicación de los citados preceptos legales es la que expresamente determina el citado artículo 23 de la LODE, que dice literalmente: «La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos».

Por todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Revocar la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), por Orden de 1 de octubre de 1984.

Segundo.—De la presente Orden se dará traslado a la Dirección General de Programación e Inversiones, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado f), del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.—Caso de haberse dotado al Centro con material (mobiliario o equipo didáctico) con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

8834 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Real Academia Española, por la que se anuncia el «Premio Fernández Abril», correspondiente al año 1989.*

Para dar cumplimiento a la cláusula número 12 del testamento del excelentísimo señor don Melchor Fernández Almagro, quien legó a la Real Academia Española parte de sus rentas, con el fin de que la Corporación instituyese un premio denominado «Fernández Abril», en memoria del padre del testador, la Real Academia Española ha tenido a bien anunciar el concurso para optar al referido premio correspondiente al año 1989, con el tema y condiciones que se expresan a continuación:

Tema: Estudio sobre cualquier tema de Lingüística o de Literatura Española.

Premio: El premio, que llevará el nombre de «Fernández Abril», será de 30.000 pesetas.

Condiciones generales: El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no le dará derecho al premio. Para alcanzarlo ha de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción le haga digno en concepto de la Academia.

El autor cuya obra resulte premiada será propietario de ella, pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo decimocuarto de su Reglamento.

Cuando el autor de un trabajo premiado no se proponga imprimirla por su cuenta, lo comunicará a la Academia y ésta apreciará libremente la conveniencia de editar el trabajo dentro de sus series, pero en este caso la propiedad de la obra pasará a la Academia, que regalará al autor 25 ejemplares de la edición.

El término de presentación de trabajos para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará cerrado el día 30 de septiembre de 1990, a las seis de la tarde.

Las obras han de estar escritas en castellano. Podrán ser compuestas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

Los trabajos se presentarán por triplicado, habrán de estar escritos a máquina y podrán ir firmados por su autor; pero, si éste deseara conservar en su obra el anónimo, habrá de distinguirse con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo designará, ocultando su nombre si lo desea, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso, quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros certámenes, escritas en castellano, quedando excluidos los individuos de número de esta Academia.

Adjudicado el premio, y tratándose de obra mantenida en el anónimo, se abrirá el pliego respectivo y se leerá el nombre del autor.

Los trabajos no premiados se devolverán a sus respectivos autores previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Secretario, José García Nieto.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8835 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del acuerdo de revisión y tablas salariales del Convenio Colectivo estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo.*

Visto el acta con el acuerdo de revisión y tablas salariales del Convenio Colectivo estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo (resolución aprobatoria de esta Dirección General, de 6 de julio de 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 26), que fue suscrito con fecha 19 de febrero de 1990, de una parte, por la Confederación Española del Juego (CEJ), en representación de las citadas Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos CC. OO, UGT y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión y tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para las Empresas organizadoras de Juego del Bingo.

ACUERDO DE REVISIÓN Y TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO

CEJ:

José L. García Cossio, J. María Oliete Salvador, Javier Biscarret Gorroño, Iván Giambanco de Ena y Agustín Lueña Gros.

USO:

Eugenio Giménez Palacín, J. Manuel Salcedo Labrador y Emilio Martínez-Morata.

CC. OO.:

Avelino Sánchez García, Juan C. Ferrera Catalán, Javier González Martino y Luis Arévalo Mandrión.

UGT:

José L. Martín Rodríguez y Santos Nogales Aguilar.

ACTA

Reunidos en Madrid a 19 de febrero de 1990, siendo las once treinta horas, se reúnen los componentes de la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Estatal, cuyos nombres se relacionan, al objeto de dar por finalizadas reuniones y plasmar los acuerdos para la revisión salarial del año 1990 del Convenio Colectivo-Estatal de Empresas organizadoras del juego del Bingo.

Abierta la reunión y tras un amplio intercambio de impresiones, ambas partes acuerdan elevar a definitivos los siguientes acuerdos:

1. *Revisión salarial 1989.*—Siguiendo el espíritu mantenido en la negociación del Convenio, los conceptos salariales se incrementan en el 1,9 por 100 y se suman al salario base de tal forma que el mismo se eleva a 57.691 pesetas. Los demás conceptos retributivos quedan exactamente igual que los que constan en el texto del Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 26 de julio de 1989, número 177.

Por ello, los atrasos correspondientes a la revisión suponen un montante total de 25.365 pesetas anual. Esta cantidad será abonada en una sola vez dentro del primer trimestre de 1990.

2. Incrementar los conceptos retributivos del Convenio Colectivo de Empresas organizadoras del juego del Bingo, vigente al 31 de diciembre de 1989, en un 7,9 por 100 aplicable a todas las categorías por los conceptos que se recogen en el citado Convenio.

3. Los nuevos importes salariales, firmados por las partes y que se adicionarán al presente acta, regirán para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1990.

4. La regularización de los atrasos se llevará a efecto dentro del mes de febrero de 1990, de conformidad con lo acordado.

5. Ambas partes negociadoras acuerdan elevar a la autoridad laboral el presente acta de acuerdos y las tablas salariales correspondientes a la revisión salarial para el año 1990, según establece el artículo 8.º del vigente Convenio Colectivo de Empresas organizadoras del juego del Bingo.

TABLAS SALARIALES PARA 1990

Art. 32. *Salario base.*—Desde el día 1 de enero de 1990 el salario base queda fijado en la siguiente cuantía:

Salario anual: 933.735 pesetas.

Salario mensual: 62.249 pesetas.

Salario mensual con prorratea para de junio: 67.436 pesetas.

Art. 36. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los importes de las tres pagas extraordinarias quedan fijados para el año 1990 en 62.249 pesetas más la antigüedad que en cada caso corresponda.

Art. 37. *Plus de transporte.*—El plus de transporte durante el año 1990 queda fijado en 32.046 pesetas anuales o en 2.913 pesetas mensuales. Este plus se percibirá en 11 pagas.

Art. 38. *Quebranto de moneda.*—El quebranto de moneda durante el año 1990 quedará fijado en las cuantías siguientes: 15.430 pesetas anuales o 1.403 pesetas mensuales. Este plus se percibirá en 11 pagas.

Art. 39. *Horas extras.*—El importe de las horas extraordinarias para el año 1990 queda fijado en las siguientes cuantías:

Jefe de Sala: 1.060 pesetas.

Jefe de Mesa: 1.000 pesetas.

Cajero: 944 pesetas.

Vendedor-Locutor: 896 pesetas.

Auxiliar de Sala: 849 pesetas.

Admisión y Control: 896 pesetas.

Subalternos: 807 pesetas.

Art. 40. *Plus prolongación de jornada.*—Este plus quedará fijado en las siguientes cuantías:

Jefe de Sala y Mesa: 2.952 pesetas.

Cajero: 2.774 pesetas.

Resto personal: 2.361 pesetas.

Art. 41. *Plus de nocturnidad.*—El plus de nocturnidad durante el año 1990 queda fijado en 6.906 pesetas mensuales. Este plus se percibirá en 12 pagas, incluidas las vacaciones.